

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEOPOLDO PUENTES JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA
RADICADO: 11-001-33-35-010-2014-00541-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 157 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-23-31-001-2017-00292-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERARDO SANCHEZ ZAMBRANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLANO-CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Como quiera que la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderado por **GERARDO SANCHEZ ZAMBRANO**, en contra del municipio de **SOLANO CAQUETÁ**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora 25 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

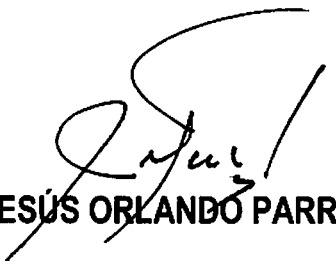
RECONÓZCASE al doctor GERARDO SANCHEZ ZAMBRANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.628.179 de Florencia y T.P. No.

247.999 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido para ello (fl. 1 CP.1).

NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2018-00005-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBINSON URREA COLLAZOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Como quiera que la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderada por **ROBINSON URREA COLLAZOS**, en contra de la **NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora 25 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

RECONÓZCASE al doctor **LUIS ERNEIDER AREVALO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.084.886 de Cali y T.P. No. 19.454 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido para ello (fl. 1 CP.1).

NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER SILVA PEREZ Y
OTROS.
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA
– EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 18-001-33-33-001-2015-01053-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 27 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2016-00047-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROGELIO PERDOMO
MONTENEGRO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del Auto Interlocutorio del 16 de noviembre de 2017 (fls. 350 y 353 CP.3), proferido en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la accionada, y en consecuencia ordenó la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral – Juzgados Laborales del Circuito de Florencia (Reparto), previo lo siguiente:

ANTECEDENTES:

El señor **ROGELIO PERDOMO MONTENEGRO**, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 0932 del 14 de abril de 2015 y No. 1980 del 25 de junio de 2015, suscritas por el Rector de la entidad demandada, y mediante las cuales no se reconoció en debida forma el pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes y dejadas de percibir por el demandante y un empleado nombrado en el cargo de auxiliar de mantenimiento con funciones de celaduría durante el periodo comprendido entre el 09 de febrero de 2005 al 30 de septiembre de 2012. Como restablecimiento del derecho solicitan condenar a la entidad al pago de las diferencias salariales y prestacionales dejadas de percibir, la indemnización por no pago oportuno de las cesantías, debidamente indexadas con sus respectivos intereses moratorios.

Así las cosas, mediante auto del 08 de febrero de 2016, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, admitió la demanda de la referencia, ordenando se surtiera la respectiva notificación y traslado de la demandada a la entidad accionada (fl.129 CP.1), termino dentro del cual la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**

contestó la demanda proponiendo como excepción previa la de Falta de Jurisdicción y Competencia y propuso otras de mérito o de fondo (fls. 281 al 304 CP.1), excepciones de las cuales se le corrió traslado a la accionada (fl. 305 CP.1), termino dentro del cual la parte actora las describió el traslado de las mismas (fls. 306 a 311 CP.2), por lo que mediante auto del 19 de octubre de 2016 (fl. 321 CP.2), se señaló como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el 16 de noviembre de 2017.

En ese orden, en desarrollo de la Audiencia Inicial, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, acogió los argumentos expuestos por la entidad demandada, y en consecuencia declaró probada la excepción previa de Falta de Jurisdicción y Competencia, ordenando la remisión del expediente a la jurisdicción ordinaria laboral, esto es, el reparto del proceso ante los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia, argumentando que el artículo 104 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en las que estén involucradas entidades públicas o particulares cuando ejerzan función administrativa, y en especial para el caso que nos ocupa, conforme al numeral 4 de dicho artículo, los relacionados con la vinculación de tipo legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

Así mismo, mencionó que la naturaleza jurídica de la entidad demandada, como ente universitario autónomo y dotado de un régimen especial, es quien le corresponde determinar si los servicios prestados por sus empleados son de empleado público o de trabajador oficial, en ese orden, revisado el Estatuto General de la Universidad de la Amazonia, adoptado mediante Acuerdo No. 62 del 29 de noviembre de 2002, y consultado por el portal web de dicha casa de estudios, el señor ROGELIO PERDOMO MONTENEGRO, dada su vinculación laboral con la Universidad de la Amazonia, no es empleado público ni trabajador oficial, conforme al parágrafo 2 del artículo 36 de dicho Estatuto General que define cual es el personal administrativo, pues dicha norma preceptúa que el personal administrativo de dicha entidad, estará integrado por empleados públicos y trabajadores oficiales cuyo cargos figuren en la planta de personal, y que las personas que prestan sus servicios en forma ocasional o por el tiempo de ejecución de una obra o contrato, no forman parte del personal administrativo y su vinculación será por contrato de ejecución de obra o de prestación de servicios. De igual forma, manifestó que el numeral 2 del artículo 155 de la norma *Ibidem*, establece que los jueces administrativos son competentes para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales e controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no supere los 50 SMLMV, y pues como quiera que dentro del plenario se encuentra acreditado que el demandante cumplía funciones de celaduría, precedidas de un contrato de trabajo, y que además busca el pago de las diferencias salariales dejadas de percibir comparadas con las de un trabajador oficial nombrado en el cargo de auxiliar de mantenimiento con funciones de celaduría, llevaron a concluir que era la Jurisdicción Laboral la competente para dirimir el presente asunto, de

conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Decisión que fue recurrida por el apoderado de la parte actora mediante recurso de apelación, siendo debidamente concedido en dicha audiencia. (fl. 350 a 353 CP.3).

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Refiere la apoderada de la parte actora en su recurso, que efectivamente es cierto que las controversias que se generan en las relaciones laborales que se rigen por un contrato de trabajo, deben ser conocidas por los jueces laborales, sin embargo, refiere que dicha regla general tiene unas excepciones, principalmente cuando la relación laboral de que se trata en realidad no era una que pudiera haberse regido por un contrato de trabajo, sino que dadas las características que la rodearon, debía haberse efectuado una vinculación de tipo legal y reglamentaria, es decir mediante nombramiento, motivo por el cual, quien debe conocer es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Refiere que en el presente asunto, debe tenerse en cuenta que un caso similar, específicamente donde es demandante el señor SALVADOR GARZA, quien también se desempeñó en el cargo de celador de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, siendo también vinculado mediante contrato de trabajo, y donde inicialmente se indicó que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no era competente, lo que terminó en un conflicto negativo de competencias para con la jurisdicción ordinaria, quien también se declaró no competente, conflicto que fue resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, determinando que quien debía conocer de dicho asunto era la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Seguidamente, manifiesta que el cargo de celador de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, no es uno que pueda vincularse mediante contrato de trabajo, toda vez que dicho cargo no tiene funciones de construcción y sostenimiento de obras públicas, por lo que su vinculación debía haber sido de tipo legal y reglamentaria, y en ese orden esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

En ese orden, para resolver tenemos, que el artículo 2 de la Ley 60 de 1982, mediante el cual la Regional Florencia de la Universidad Surcolombiana se transforma en la Universidad de la Amazonia, establece lo siguiente:

“ARTICULO 2. De la naturaleza jurídica y el domicilio. La Universidad de la Amazonia, es una institución de educación superior creada como establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional con domicilio en la ciudad de Florencia, capital Departamento del Caquetá.

La Universidad de la Amazonia podrá establecer dependencias seccionales, en los lugares de la Amazonia Colombiana cuyas necesidades de desarrollo así lo exijan.”

De otra parte, la Constitución Política de Colombia en su artículo 69 define la garantía de la autonomía universitaria en los siguientes términos:

“Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.”

Así mismo, la Ley 30 de 1992 por medio de la cual se organiza el servicio público de educación superior, reafirma el principio de la autonomía universitaria en su artículo 28 el cual preceptúa:

“Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.”

Y el artículo 29 de la norma ibídem, determina el campo de acción de dicha autonomía, en los siguientes términos:

“Artículo 29. La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos:

- a) Darse y modificar sus estatutos.***
- b) Designar sus autoridades académicas y administrativas.***
- c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos.***
- d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.***
- e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos.***
- f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes.***
- g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. Parágrafo. Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y e) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes).”***

Conforme a lo descrito, es claro que las Universidades del país son autónomas, por lo que pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, pero dicha reglamentación interna debe estar conforme a lo establecido en la Ley, en consecuencia podemos decir que la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA al ser una

Institución de Educación Superior pública, es autónoma en definir en sus estatutos la forma o la naturaleza jurídica de la vinculación de sus empleados y/o personal administrativo, es así como dicha casa de estudios, mediante Acuerdo No. 062 de 2002, con el que se adoptó el Estatuto General, en su artículo 36 frente al personal administrativo estableció lo siguiente:

"ARTICULO 36. PERSONAL ADMINISTRATIVO. Es aquel integrado por empleados públicos y trabajadores oficiales cuyos cargos figuren en la Planta de Personal.

PARÁGRAFO 1. El régimen del personal administrativo de la Universidad de la Amazonia, será el mismo que rige para los empleados del sector oficial.

PARÁGRAFO 2. Las personas que presten sus servicios en forma ocasional o por el tiempo de ejecución de una obra o contrato, no forman parte del personal administrativo, y su vinculación será por contrato de ejecución de obra o de prestación de servicios."

Conforme a lo expuesto, para el despacho es claro que la Universidad de la Amazonia es autónoma en definir en sus Estatutos, la forma de vinculación de sus empleados, es decir, si su vinculación es de tipo legal o reglamentaria o por el contrario mediante la suscripción de un contrato de trabajo, sin embargo, es necesario aclarar que dicha forma de vinculación de sus empleados, no puede ir en contravía de lo que ha definido la Ley en dicha materia, así lo reconoció la propia entidad demandada en el párrafo primero de la norma antes citada, pues refiere que el régimen del personal administrativo de la Universidad será el mismo que rige para los empleados del sector oficial, es decir que respeta los preceptos constitucionales y legales que en materia de vinculación de servidores públicos se ha dispuesto.

Al respecto, la Constitución Política en su artículo 123 establece como categorías de los servidores públicos, a los miembros de las corporaciones administrativas, a los empleados públicos y los trabajadores oficiales, pues la norma en cita establece:

"Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio."

Así las cosas, se puede concluir que dicha norma constitucional ha conservado con las dos últimas categorías, las previstas en los artículos 5 del Decreto Ley 3135 de 1968; 1, 2 y 3 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969, y 2 y 3 del Decreto Ley 1950 de 1973, que establecen la regla general, según la cual las personas que presten sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas especiales

son empleados públicos, salvo quienes se desempeñen en actividades relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas que son trabajadores oficiales, al igual que aquéllos que se vinculan al servicio en las empresas industriales y comerciales del Estado, con excepción de quienes desempeñan cargos directivos y de confianza y en las sociedades de economía mixta.

En ese orden, frente a la forma de vinculación de dichas categorías de servidores públicos, el H. Consejo de Estado¹ ha mencionado lo siguiente:

“EMPLEADOS PUBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES – Formas de vinculación. Contrato de trabajo. Legal y reglamentaria. Características

Como es sabido, la vinculación del empleado público y del trabajador oficial es diferente. El primero, se ata a la administración mediante una modalidad legal o reglamentaria que involucra un régimen previamente establecido en la ley y que regula el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro, lo cual se concreta con el nombramiento y la posesión. El trabajador oficial por su parte se vincula mediante un contrato de trabajo que se regula a través de sus cláusulas convencionales y su existencia se define según la necesidad del servicio en la rama ejecutiva, vale decir, a la actividad que deban cumplir de acuerdo a los fines estatales, lo que significa que está delimitado por la función que cumplen conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto ley 1042 de 1978, que prevé que los organismos que desarrollen actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas, deben fijar en sus respectivas plantas el número de cargos permanentes que para el desempeño de dichas labores han de ser ocupados por esta clase de servidores y señalar la apropiación presupuestal necesaria para atender el pago de los respectivos salarios. NOTA DE RELATORIA: Sobre la forma de vinculación de los empleados públicos y los trabajadores oficiales, Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto 1208 de 8 de octubre de 1999, C.P., Augusto Trejos Jaramillo”

De lo expuesto, es claro que lo que define o delimita el tipo de vinculación del empleado y por ende su categoría, es la función que cumple dentro de la entidad de acuerdo a los fines estatales, recalcando que la Ley claramente a definido que los trabajadores oficiales son aquellos que se vinculan mediante contrato de trabajo y que desarrollan actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas, en ese sentido y como quiera que dentro del asunto que nos ocupa, se busca dirimir un conflicto originado en la relación laboral que soportó el señor ROGELIO ERDOMO MONTERO, quien ostento el cargo de celador o vigilante de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, es necesario determinar si las funciones desempeñadas por un celador o vigilante, son propias de un empleado público o por el contrario propias de un trabajador oficial.

Al respecto, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha expuesto lo siguiente:

“(…) Sobre el particular, esta Corporación,² desde tiempo atrás, ha sostenido que quien presta servicios como vigilante, no puede ser contratado de manera ocasional,

¹ Sentencia del 16 de julio de 2015. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”. Radicación: 68001-23-31-000-2004-02762-01(1960-11). MP. Gerardo Arenas Monsalve.

² Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia de 12 de febrero de 2009, consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón, expediente: 70001-23-31-000-1999-01156-01(1982-05), actora: Mariel Zabala Támara, demandado: departamento de Sucre.

temporal e independiente, ya que la labor contratada por la entidad exige que se brinde el servicio de seguridad en forma permanente para poder funcionar con total tranquilidad:

[...]

Carecería de cualquier lógica que los servicios de vigilancia se prestaran ocasionalmente, siendo que la seguridad de la entidad puede verse afectada en cualquier momento, lo que exige la presencia continua de una persona que ofrezca y garantice la guarda de la misma. Lo anterior permite concluir que para cumplir con las labores de vigilancia, la persona contratada para tal fin, debe atender y obedecer las órdenes de sus superiores, a quienes les corresponde determinar en qué forma, horario y dependencia se debe prestar el servicio, es decir, que el elemento de la subordinación es indispensable para que se pueda desarrollar tal servicio [...].

[...]

De tal suerte que para cumplir las labores de vigilancia, la persona contratada debe atender y obedecer las órdenes de sus superiores, a quienes les corresponde determinar en qué forma, horario y dependencia se debe prestar el servicio, es decir, que el elemento de la subordinación es indispensable para que se pueda desarrollar tal servicio. A más de ello, se puede aseverar que la actividad ejercida por el demandante no requirió de conocimientos técnicos o científicos específicos, que es uno de los elementos esenciales del contrato u orden de prestación de servicios. (...)³

“(...) En virtud de lo expuesto y de acuerdo con las pruebas allegadas, se pueden concluir tres situaciones en particular: i) la vinculación del actor fue por medio de un Contrato de Trabajo, para los obreros de la Gobernación del Departamento de Santander; ii) Le fueron asignadas unas funciones propias de los empleados públicos, pues no se trata de la construcción y mantenimiento de obras públicas, pues se desempeñó como celador; y, iii) fue desvinculado mediante acto administrativo; entonces, le asiste razón al A quo cuando definió que es la Jurisdicción Contencioso Administrativo la competente para conocer del presente asunto.

Ahora, si bien quedó establecido que en razón a la labor desarrollada por el demandante no se trata de un trabajador oficial, también es cierto que no por esa situación se puede declarar la condición de empleado público, puesto que el artículo 122 de la Constitución Política establece que para proveer cargos remunerados se requiere que estén contemplados en la planta de personal y sus emolumentos deben estar previstos en el presupuesto correspondiente, y sus funciones deben estar detalladas en la ley o en los reglamentos. Ante la falta de estos requisitos no es viable declarar tal condición, la cual conlleva además los derechos laborales que de ella se desprenden. (...)⁴

Así las cosas, de lo expuesto y descendiendo al caso en concreto, tenemos que el señor ROGELIO PERDOMO MONTENEGRO, en ejercicio del medio de control que nos ocupa, pretende la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos mediante los cuales, la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, liquidó unas diferencias salariales y prestacionales, producto de la vinculación laboral que mantuvo con dicha entidad mediante la suscripción de contratos de trabajo, desempeñando el cargo de celador o vigilante, es decir que prima facie se podría decir que la jurisdicción

³ Sentencia del 16 de julio de 2015. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”. Radicación: 015001-23-31-000-2005-00938-02(3270-14). MP. Carmelo Perdomo Cueter.

⁴ Sentencia del 16 de julio de 2015. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. Radicación: 61001-23-31-000-2000-01335-01(2729-13). MP. Sandra Lisset Ibarra Velez.

competente para conocer del presente asunto, sería la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, toda vez que su vinculación se efectuó mediante la suscripción de contratos de trabajo y en consecuencia adquirió la categoría de trabajador oficial, sin embargo, como quedo expuesto, lo que determina la categoría de un servidor público, no es la forma de su vinculación, sino la funciones que desempeña el mismo dentro de la entidad pública, es decir que muchos servidores públicos pueden haber sido vinculados laboralmente a la administración, mediante categorías o tipos de vinculación inapropiadas al empleo a ocupar, por lo que cuando se presenta resolver las controversias jurídicas originadas en dichas relaciones, y aras de determinar la jurisdicción competente para resolver las mismas, es necesario enfocarnos en las funciones que dentro de la entidad pública cumplía dicho servidor público, y como quiera que lo expuesto, es evidente que las funciones de celador o vigilante se consideran propias de un empleado público, ésta Jurisdicción en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, es la competente para conocer del presente asunto, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, razón por la cual el despacho revocara el Auto Interlocutorio del 16 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la accionada, y en consecuencia ordenará devolver el expediente a dicho despacho para que continúe con el trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio del 16 de noviembre de 2017, proferido por Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la accionada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, para que continúe con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO BERBESI PARRA
DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA -
EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 18-001-33-33-001-2016-00488-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 10 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HEIMER AUDOR QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2012-00284-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por la recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

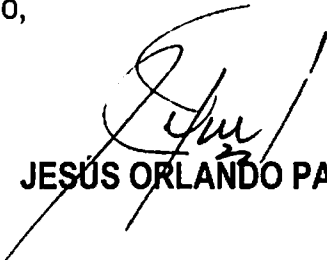
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia del 27 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS EDILBERTO ESPINOSA
PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2014-00455-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 175 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CINDY PATRICIA SANCHEZ
CORTES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2014-00720-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 240 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: OLIVER DORADO PIAMBA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00464-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por la recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia del 30 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOMAR ANDRES PALACIO
ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00530-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 405 CP.3), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: JHON EDUARDO MARIN MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-01017-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 206 CP.2), seria del caso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P., correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión; sin embargo, advierte el despacho que dentro del presente trámite no se ha efectuado pronunciamiento alguno frente a la admisión o no del recurso de apelación que fue propuesto por la apoderada de la parte demandada, pues mediante auto del 15 de diciembre de 2017, este despacho solo admitió el recurso de apelación propuesto por la parte actora (fl. 203 CP.2), en consecuencia, como quiera que la apelación deprecada por la recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, contra la sentencia del 25 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: JOSE JAMER MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00349-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia del 30 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN LOZANO DE
FIERRO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00379-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 202 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS DE JESÚS LOPEZ
FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00534-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 119 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

DEMANDANTE: JULIO NELSON OSORIO URIBE

DEMANDADO: NACIÓN - MINEDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00603-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 89 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIDES DE JESÚS REYES
RAMIREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00681-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 131 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

DEMANDANTE: WILLINTON MUÑOZ URREGO

**DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL**

RADICADO: 18-001-33-34-005-2015-00079-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 213 CP.3), como quiera que la solicitud de pruebas elevada por el apoderado de la parte actora (fls. 200 CP.3), no se enmarca dentro de ninguno de los casos contemplados en el artículo 212 del CPACA, y en atención a que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pruebas elevada por la parte actora.

SEGUNDO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

TERCERO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON MAYCKOLL CABALLERO
DUARTE
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 73-001-33-33-001-2016-00030-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 183 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA SIBELLY SERRATO
GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 73-001-33-33-004-2016-00215-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 146 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA